

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2645/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2645/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Nombre y cargo del representante de la
Alcaldía en los sistemas nacional y local
anticorrupción, así como la designación.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

**Nombre, Cargo, Representante, Sistemas, Anticorrupción,
Designación.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2645/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2645/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2645/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075224000852, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“1. Nombre y cargo del representante de la alcaldía en los sistemas nacional y local anticorrupción.

2. Designación del representante de la alcaldía para participar en las instancias de los sistemas nacional o local anticorrupción.” (Sic)

2. El tres de junio de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

por la Dirección Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico:

“ ...

Al respecto, y con fundamento en los Artículos 2, 8, 24 fracción II, 192 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito rendir la siguiente información dentro del ámbito de competencia de este Órgano Político Administrativo en los siguientes términos:

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 10 último párrafo, de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, el titular de la Alcaldía C. Adolfo Hernández García es el representante en el Sistema Local de Anticorrupción, quien participa como invitado permanente, solo con derecho a voz.

Asimismo, se designó a la Lic. Araceli Moreno Rivera, Directora Ejecutiva de PLANEACIÓN Y Fomento Económico, como representante de este Órgano Político Administrativo, para participar en las instancias de los sistemas nacional o local anticorrupción.

...” (Sic)

3. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Inconformidad en contra de la omisión de la presentación de la información solicitada en el punto dos de la solicitud de información pública.

Lo anterior, en el sentido de que si bien el Sujeto Obligado indicó el nombre y cargo del representante de la alcaldía en los sistemas nacional y local anticorrupción, también es cierto que el Sujeto Obligado no presentó la designación del representante.

Por tal motivo, solicito respetuosamente al Órgano Garante, ordene al Sujeto Obligado en la alcaldía Venustiano Carranza, entregue el documento por medio del cual se designo a Araceli Moreno Rivera como representante de la alcaldía para participar en los sistemas mencionados.” (Sic)

4. Por acuerdo del siete de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y atendió la diligencia para mejor proveer.

6. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia recibió la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

7. Por acuerdo del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el tres de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del cuatro al veinticuatro de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil del plazo para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2645/2024

Asunto: Respuesta Complementaria INFOCDMX/RR.IP.2645/2024
De: Unidad de Transparencia VC <dirtransparencia@vcarranza.cdmx.gob.mx>
Fecha: 19/06/2024, 01:35 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2645/2024, notificado en este Sujeto obligado el 11 de junio del 2024.

Al respecto, se envía respuesta complementaria suscrita por la Lic. Araceli Moreno Rivera, Directora Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico en la Alcaldía Venustiano Carranza. Se anexa copia de los siguientes documentos:

- 1.- AVC/DEPFE/607/2024
- 2.- Anexo

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

— Adjuntos: —

Respuesta Complementaria INFOCDMX_RR.IP.2645_2024.pdf

1.6 MB

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

1. Nombre y cargo del representante de la Alcaldía en los sistemas nacional y local anticorrupción.
2. Designación del representante de la Alcaldía para participar en las instancias de los sistemas nacional o local anticorrupción.

b) Respuesta Primigenia. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico, hizo del conocimiento lo siguiente:

- Con fundamento en lo establecido en el artículo 10 último párrafo, de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, el titular de la Alcaldía C. Adolfo Hernández García es el representante en el Sistema Local de Anticorrupción, quien participa como invitado permanente, solo con derecho a voz.

- Asimismo, se designó a la Lic. Araceli Moreno Rivera, Directora Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico, como representante de ese Órgano Político Administrativo, para participar en las instancias de los sistemas nacional o local anticorrupción.

c) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la atención incompleta de la solicitud, ya que, si bien el Sujeto Obligado indicó el nombre y cargo del representante de la Alcaldía en los sistemas nacional y local anticorrupción, también es cierto que no proporcionó la designación del representante-requerimiento 2-motivo por el cual requirió la entrega del documento por medio del cual se designó a Araceli Moreno Rivera como representante de la Alcaldía para participar en los sistemas mencionados.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no se inconformó del **requerimiento 1**, entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dicho punto de la solicitud queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Dirección Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico:

“ ...

Por lo que respecta al numeral 2, hago del conocimiento que solo solicitó únicamente la designación del representante de la Alcaldía, mas no especificó que se entregará documento en el que se designa a la Lic. Araceli Moreno Rivera, Directora Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico, como representante de este Órgano Político Administrativo, para participar en las instancias de los sistemas nacional o local anticorrupción.

Por lo anterior, se agrega al presente, copia simple del similar AVC/182/2022, signado por la Lic. Evelyn Parra Álvarez, en ese entonces Alcaldesa en Venustiano Carranza a la Lic. Araceli Moreno Rivera para participar en instancias de los Sistemas Nacional o Local Anticorrupción. ...” (Sic)

A la respuesta complementaria se adjuntó el oficio de designación de la Lic. Araceli Moreno Rivera como representante de la Alcaldía, para participar en las instancias de los sistemas nacional o local anticorrupción:

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2022
AVC/182 /2022

DR. EDGAR EDUARDO TÉLlez PADRÓN
PRESIDENTE DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 61, 62 y 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 9, fracción X de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México; y artículo 237 al 241 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Motivo por el cual, he tenido a bien designar como representante de este Órgano Político Administrativo para participar en las instancias de los Sistemas Nacional o Local Anticorrupción como:

Enlace Anticorrupción de la Alcaldía	
Nombre	Lic. Araceli Moreno Rivera
Cargo	Directora Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico
Contacto	Francisco del Paso y Trancoso 219, colonia Jardín Balbuena Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15900. Teléfono 55 5764 9400 Ext. 1286 Correo: deplaneacionyfomentoeconomico@vcarranza.cdmx.gob.mx

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. EVELYN PARRA ÁLVAREZ

ALCALDESA EN VENUSTIANO CARRANZA
alcaldesavc@vcarranza.cdmx.gob.mx

C. C. C. P. Lic. Araceli Moreno Rivera.-Directora Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico. Para su atención procedente.

Expuesta como fue la respuesta complementaria, del contraste realizado entre esta y la inconformidad hecha valer, se arriba a las siguientes determinaciones:

El Sujeto Obligado, de forma desacertada, indica que la parte recurrente no solicitó el documento en el que se designa a la Lic. Araceli Moreno Rivera, Directora Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico, toda vez que, de la lectura a la solicitud se desprende que requirió la designación del representante de la Alcaldía para participar en las instancias de los sistemas nacional o local anticorrupción, siendo el caso de que en respuesta primigenia informó que se designó a la Lic. Araceli Moreno Rivera, Directora Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico, como representante de ese Órgano Político Administrativo, para participar en las instancias de los sistemas nacional o local anticorrupción.

En consecuencia, la designación requerida se trata de la emitida en favor a la Lic. Araceli Moreno Rivera, Directora Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico, pues fue la persona servidora pública que informó el Sujeto Obligado en respuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, de la respuesta en estudio se desprende que **el Sujeto Obligado en atención al requerimiento 2 entregó la designación de la persona representante de la Alcaldía para participar en las instancias de los sistemas nacional o local anticorrupción**, tratándose así de la Lic. Araceli Moreno Rivera, Directora Ejecutiva de Planeación y Fomento Económico, **teniéndose así por satisfecho el punto objeto de inconformidad**.

Es así como, se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis

actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que**

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.